

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

OSCAR D. SUERO ALGARÍN,  
ET ALS.

Peticionarios

v.

HOSPITAL HIMA SAN PABLO  
CAGUAS, ET ALS.

Recurridos

KLCE201801719

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Caguas

Civil Núm.:  
E DP2014-0185

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2019.

Comparecen Oscar D. Suero Algarín; Juan Gustavo Suero Algarín, Francisco Suero Algarín, José Suero Algarín (los peticionarios), y solicitan la revocación de la *Resolución* emitida el 7 de junio de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI o foro primario), enmendada *Nunc Pro Tunc* el 9 de julio de 2018 y notificada el 12 de julio de ese año. Mediante la *Resolución* recurrida, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de autorización para enmendar demanda en Daños y Perjuicios por Impericia Médica presentada por los peticionarios contra el Dr. Luis Aponte López, su cónyuge y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, contra el Centro Médico del Turabo, Inc. (CMT), h/n/c HIMA San Pablo Caguas Turabo Vascular Group, P.S.C., y SIMED (los recurridos).

Por los fundamentos que pasamos a exponer, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* en cuanto al reclamo de los peticionarios contra el Centro Médico del Turabo, Inc. (CMT), h/n/c HIMA San Pablo Caguas y otros, y ordenamos el archivo por

desistimiento en cuanto a los recurridos; Turabo Vascular Group, P.S.C., SIMED y el Dr. Luis Aponte López, su cónyuge y la Sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, por existir un acuerdo transaccional entre dichas partes que termina todas las controversias entre ellos.<sup>1</sup>

## I

El 18 de julio de 2014 Oscar D. Suero Algarín, Juan Gustavo Suero Algarín, Francisco Suero Algarín y Ángeles Algarín Castro, presentaron Demanda en Daños y Perjuicios por Impericia Médica contra los recurridos por los daños propios sufridos a raíz de una alegada impericia médica que causó el fallecimiento del Sr. Oscar Suero Durán, padre de los peticionarios y esposo de la Sra. Ángeles Algarín Castro.

El 25 de junio de 2015 los peticionarios presentaron Segunda Demanda Enmendada para sustituir a la viuda Ángeles Algarín Castro, quien falleció. En dicha Segunda Demanda Enmendada comparecieron el co demandante José Suero Algarín y sus hermanos, aquí peticionarios en sustitución de su madre, Ángeles Algarín Castro y reclamando los daños sufridos por ésta tras el fallecimiento del Sr. Oscar Suero Durán.

Culminado el descubrimiento de prueba, el 27 de noviembre de 2017 los peticionarios presentaron *Moción Solicitando autorización para Enmendar Demanda* en la que solicitaron la sustitución de parte para que se permitiera incluir a José Suero Algarín como co-demandante, reclamando los daños de su padre, el Sr. Oscar Suero Durán. Señalaron que no existe motivo para éste fuese excluido como co-demandante reclamando los daños heredados de su padre fallecido por los sufrimientos de éste.

---

<sup>1</sup> Véase *Moción de Desistimiento Voluntario Parcial* presentada por los peticionarios ante este Tribunal de Apelaciones el 7 de marzo de 2019.

Tras varios incidentes procesales, mediante *Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc* emitida originalmente el 7 de junio de 2018 y enmendada el 9 de julio de ese año, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de autorización para enmendar demanda presentada por los aquí peticionarios. Concluyó el TPI que no existe una reclamación de causa heredada en relación al Sr. Oscar Suero Durán y que los peticionarios ya habían comparecido reclamando sus propios daños.

El 25 de julio de 2018 los peticionarios presentaron *Moción Solicitando Reconsideración de Resolución Enmendada Nunc Pro Tunc*, la cual fue denegada por el foro primario.

Inconformes, los peticionarios recurren ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y señalan la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PERMITIR LA ENMIENDA A LA DEMANDA PARA INCLUIR LA CAUSA DE ACCIÓN HEREDADA POR JOSÉ SUEIRO ALGARÍN COMO HEREDERO FORZOSO DE SU PADRE OSCAR SUERO DURÁN (QEPD).

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO INCLUIR DETERMINACIONES DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO EN SU RESOLUCIÓN DECLARANDO NO HA LUGAR LA ENMIENDA A LA DEMANDA PARA INCLUIR A JOSÉ SUERO ALGARÍN COMO HEREDERO FORZOSO DE LA CAUSA DE ACCIÓN HEREDADA DE SU PADRE OSCAR SUERO.

El 17 de enero del corriente año el Dr. Luis Aponte López, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por éste y su esposa, el Centro Médico del Turabo, Inc. (CMT), h/n/c HIMA San Pablo Caguas, Turabo Vascular Group, P.S.C., presentaron *Escrito Consolidado Sobre Oposición a Petición de Certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. En ajustada síntesis, sostienen que no procede la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por los peticionarios, toda vez que la controversia planteada por estos no está comprendida dentro de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, objeto de revisión mediante auto de *Certiorari*

y que en todo caso su denegatoria tampoco provocaría un fracaso de la justicia.

El 25 de enero de 2019 los peticionarios presentaron *Oposición a Escrito Consolidado Sobre Oposición a Petición de Certiorari*.

Sin embargo, el 5 de marzo de 2019 los peticionarios presentaron ante el TPI *Aviso de Desistimiento Parcial Voluntario Con Perjuicio A Tenor Con La Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil*. Allí exponen que llegaron a un acuerdo transaccional confidencial con Turabo Vascular Group, P.S.C., SIMED y con el Dr. Luis Aponte López, su cónyuge y la Sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, que termina todas las controversias entre ellos. Los peticionarios aclaran que el pleito continúa contra el co-demandado Centro Médico del Turabo, Inc. (CMT), h/n/c HIMA San Pablo Caguas, Dr. Ricardo Roca y cualquier otra parte no incluía en el acuerdo transaccional.

Asimismo, el 7 de marzo de 2019 los peticionarios presentaron ante este Tribunal de Apelaciones *Moción de Desistimiento Voluntario Parcial de Reclamación ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Apelaciones*. Allí exponen que toda vez que llegaron a un acuerdo transaccional confidencial con Turabo Vascular Group, P.S.C., SIMED y con el Dr. Luis Aponte López, su cónyuge y la Sociedad Legal de gananciales compuesta por ambos, desisten con perjuicio de la *Petición de Certiorari* presentada contra éstos, al amparo de la Regla 83 (A) de nuestro Reglamento y nos solicitan que acojamos el desistimiento en cuanto a dichas partes mediante dictamen final sin imposición gastos, costas ni honorarios.

## II

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917

(2009). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...] 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

La Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012). Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la misma establece taxativamente que el auto de *certiorari* será expedido para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> La Ley Núm. 177-2010 añadió los últimos dos preceptos a las categorías inicialmente dispuestas para revisión según la Regla 52.1, *supra*: asuntos de

El primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este escrutinio es mayormente objetivo. Por esto, se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”.<sup>3</sup> El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

---

interés público o situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un fracaso irremediable de la justicia.

<sup>3</sup> Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil* § 5515a, pág. 476 (5<sup>a</sup> ed., LexisNexis 2010).

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que debemos ceñirnos a los criterios delimitados en la Regla 40, *supra*. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 336.

Cabe señalar que “[l]a denegatoria del Tribunal de Apelaciones a expedir un auto de *certiorari* no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Así pues, “es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia”. *Íd.* Luego, “la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari*, podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final, y ésta resulta adversa para la parte, quien aún estima importante revisar la misma por entender que ha afectado la decisión del caso”. *Íd.*

Finalmente, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la

interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

La Regla 83 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a la parte promovente de un recurso a presentar en cualquier momento un aviso de desistimiento. 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (A).

La Regla 11 (C) de nuestro Reglamento dispone en lo pertinente que “[l]a determinación final del tribunal cuando éste deniega discrecionalmente el auto solicitado, la disposición de otros recursos mediante el archivo por desistimiento, con o sin perjuicio, o como sanción, se denomina resolución.”

### III

En cuanto a las recurridas excluidas del acuerdo transaccional y del aviso de desistimiento, CMT h/n/c HIMA San Pablo Caguas, advertimos que los peticionarios recurren de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

De manera que los dos señalamientos de error apuntados en la *Petición de Certiorari* presentada contra el Centro Médico del Turabo, Inc. (CMT), h/n/c HIMA San Pablo Caguas, el Dr. Ricardo Roca y cualquier otra parte no incluida en el acuerdo transaccional, están incluidos en el tipo de asunto que taxativamente enuncia la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

El reclamo de los peticionarios en cuanto a las recurridas excluidas del acuerdo transaccional, está centrado en questionar la denegatoria del foro primario a su solicitud de enmienda a la demanda.

El análisis al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento procede para guiar el ejercicio de nuestra discreción cuando el dictamen interlocutorio comprende el tipo de asunto que taxativamente enuncia la Regla 52.1 de Procedimiento Civil o se



recurre de una moción de carácter dispositivo. Somos del criterio que en el dictamen interlocutorio recurrido que denegó a los peticionarios la enmienda a la Demanda no ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y tampoco es contrario a derecho, por lo que no se justifica nuestra intervención. Además, el momento en el que se presentó el recurso no es la etapa más adecuada, ya que el caso está listo para juicio. Con estos antecedentes, concluimos que procede denegar la expedición del auto de certiorari presentado por los peticionarios en contra de CMT h/n/c HIMA San Pablo Caguas.

En cuanto a aquellos recurridos objeto de desistimiento voluntario por parte de los peticionarios disponemos que procede el archivo del recurso presentado contra éstos, por desistimiento.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, acogemos la solicitud de desistimiento de los peticionarios y ordenamos el archivo por desistimiento con perjuicio del presente recurso presentado éstos contra Turabo Vascular Group, P.S.C., SIMED y contra el Dr. Luis Aponte López, su cónyuge y la Sociedad legal de Gananciales compuesta por ambos.

Por otro lado, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* presentado por los peticionarios en cuanto a los Centro Médico del Turabo, Inc. (CMT), h/n/c HIMA San Pablo Caguas, Dr. Ricardo Roca y cualquier otra parte no incluida en el acuerdo transaccional.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones